



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN N.º 485-2019
DEL SANTA**

Motivación de las resoluciones judiciales

La causal de casación prevista en el inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal tiene como enunciado normativo el siguiente: “Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor”. Este enunciado contempla dos hipótesis: **i)** falta de motivación y **ii)** manifiesta ilogicidad de la motivación. En ambos supuestos, el vicio debe resultar del propio tenor de la resolución, lo que desde luego obvia un análisis de las actuaciones judiciales —del resultado probatorio— para confrontarlo con la resolución emitida y, por consiguiente, delimita el examen casacional a la propia resolución de vista. Este es el supuesto típico de “juicio sobre el juicio”.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

VISTOS: los recursos de casación excepcional interpuestos por el representante del **Ministerio Público** y por el **procurador público a cargo de la defensa jurídica del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (en lo sucesivo Mincetur)** contra la sentencia de vista del veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho (foja 261), que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta de mayo de dos mil dieciocho (foja 164), que absolvió de la acusación fiscal a Sujey Milagros Torres Céspedes y Félix Roberto Achu Pizarro por la comisión del presunto delito de uso de documento público falso y fraude procesal, en perjuicio del Estado (Mincetur).

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.



CONSIDERANDO

I. Itinerario del proceso

Primero. Según el requerimiento acusatorio mixto (foja 151) formulado contra Félix Roberto Achu Pizarro y Sujey Milagros Torres Céspedes por la presunta comisión del delito de uso de documento público falso y fraude procesal, se aprecia lo siguiente:

- 1.1** El trece de marzo de dos mil trece la empresa Hotel San Felipe S. R. L., a través de su representante legal, Félix Roberto Achu Pizarro, presentó una solicitud ante el Mincetur en la que peticionaba la renovación de la autorización para la explotación de máquinas tragamonedas en la sala de juegos Slots San Felipe, establecimiento ubicado en el hotel tres estrellas San Felipe de la avenida Pardo 514-520 y 528-536, en el distrito de Chimbote, la cual había sido otorgada originariamente al solicitante mediante la Resolución Directoral número 1334-2008-MINCETUR/VMT/DGJCMT, del primero de octubre de dos mil ocho.
- 1.2** Para tal efecto se generó un expediente administrativo (Expediente Número 001166-2013-MINCETUR, con registro interno número 711756-2013-MINCETUR, del trece de marzo de dos mil trece) que fue recibido por la entidad agraviada en su sede central en la ciudad de Lima, en el cual se debía cumplir con ciertos requisitos legales, y se le atribuyó a Sujey Milagros Torres Céspedes, en su condición de trabajadora de la empresa Asociados en Consultoría Legal S. A. C., encargada de realizar los trámites de la empresa Hotel San Felipe S. R. L., haber remitido, mediante correos electrónicos del doce de junio de dos mil trece, a Katherine Ruiz Durand, abogada de la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas del Mincetur, los



Certificados de Numeración Municipal números 007 y 010-2012-DVYC-DDU-GO-MPS, del dos de mayo de dos mil doce y el veintinueve de mayo del mismo año, y con fecha diecinueve de junio de dos mil trece la abogada en mención, sobre la base de la evaluación de la información y los documentos presentados, emitió el Informe Legal número 016-2013-MINCETUR/VMT/DGJCMT/DAR.KRD, en el cual concluyó que se debía renovar la autorización expresa concedida a la empresa Hotel San Felipe E. I. R. L. para la explotación de 256 máquinas tragamonedas y 735 memorias de solo lectura en la sala de juegos Slots San Felipe por un plazo de cuatro años, acto administrativo que determinó que el veintiuno de junio de dos mil trece la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas del Mincetur, mediante la Resolución Directoral número 1672-2013-MINCETUR/VMT/DGJCMT, resolviera renovar la autorización solicitada.

- 1.3** Posteriormente, el ente administrativo (Mincetur), en ejercicio de su facultad de fiscalización, con la finalidad de verificar la información o documentación presentada, mediante el Oficio número 1996-2013-MINCETUR/DGJCMT, solicitó a la Municipalidad Provincial del Santa que informara el motivo por el cual los certificados presentados señalaban distinta denominación de la calle en predios continuos, y obtuvo como respuesta el Oficio número 003-2013-DVYC-DDU-GO-MPS, del diecinueve de junio de dos mil trece, cursado por el jefe del Departamento de Valuaciones y Catastro de la Municipalidad Provincial del Santa, Luis Enrique Huertas Peláez, en el que se informó que los certificados en mención eran falsos, pues el primero le correspondía a la empresa MAPFRE Perú y el último a



Juana Deonicia Calderón Castañeda. Tal hecho fue puesto en conocimiento de la Procuraduría Pública del Mincetur para la denuncia correspondiente, al haberse advertido que dentro del proceso de renovación de autorización solicitado por el representante legal de la empresa Hotel San Felipe S. R. L., Félix Roberto Achu Pizarro, se presentaron certificados falsos, que indujeron a error a la administración, para la emisión del informe legal y, posteriormente, de la Resolución Directoral número 1672-2013-MINCETUR/VMT/DGJCMT, del veintiuno de junio de dos mil trece.

Segundo. A efectos de mejor resolver, es pertinente realizar una síntesis de *iter* procesal del presente caso:

- 2.1** El Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante la resolución del treinta de mayo de dos mil dieciocho (foja 164), absolvió a Sujey Milagros Torres Céspedes y Félix Roberto Achu Pizarro por la comisión del presunto delito de uso de documento público falso y fraude procesal, en perjuicio del Estado (Mincetur).
- 2.2** Al no convenir con tal decisión, los representantes de la Procuraduría Pública del Mincetur y del Ministerio Público interpusieron sus respectivos recursos de apelación (fojas 191 y 198).
- 2.3** La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante la sentencia de vista del veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho (foja 261), confirmó la decisión del Juzgado Unipersonal absolviendo a los procesados.
- 2.4** Posteriormente, los representantes del Ministerio Público y de la Procuraduría Pública del Mincetur presentaron sus respectivos recursos de casación, bajo la causal establecida en el inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, referente a la falta o



manifiesta ilogicidad de la motivación de la resolución judicial (fojas 283 y 293).

- 2.5** Mediante la resolución del veintiuno de enero de dos mil diecinueve (foja 302), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, se concedieron los recursos de casación interpuestos.

II. Motivos de la concesión del recurso de casación

Tercero. Este Supremo Tribunal, mediante la resolución de calificación del veinticuatro de julio de dos mil veinte (foja 70 del cuadernillo formado en esta suprema instancia), declaró bien concedidos los recursos de casación interpuestos y precisó lo siguiente:

- 3.1** Del tenor de estos se observa que plantean una casación excepcional, conforme a lo referido en el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, pues si bien la resolución cuestionada puso fin al proceso la pena para el delito más grave de la acusación no supera los seis años.
- 3.2** Los casacionistas en lo central cuestionan el razonamiento de la Sala de Apelaciones, pues a pesar de afirmar que la documentación presentada en el procedimiento administrativo en el que participaron los procesados es falsa concluyó por la absolución de estos.
- 3.3** En ese sentido, el Ministerio Público indicó que no posible que se invoquen tres causales de absolución (insuficiencia de pruebas, error de tipo invencible y duda razonable) que no son compatibles entre sí solo con la finalidad de otorgar una motivación aparente a la sentencia. En relación con ello, propuso como desarrollo jurisprudencial establecer como nula la sentencia de vista que



propone tres conclusiones incompatibles como materia de solución.

- 3.4** Por su parte, el procurador público adjunto de la Procuraduría Pública a cargo de la Defensa Jurídica del Mincetur señaló que la Sala Penal de Apelaciones, a pesar de establecer como documentación falsa la presentada ante el Mincetur, absolvió a los procesados sin tener en cuenta que el beneficiado con la autorización para la explotación económica de las máquinas tragamonedas era Félix Roberto Achu Pizarro y que contó con la complicidad primaria de Sujey Milagros Torres Céspedes. Solicitó que se desarrolle como doctrina jurisprudencial lo siguiente:

Es nula la sentencia de vista que se aparta de la teoría del dominio del hecho al eximir de responsabilidad penal a las personas interesadas en obtener autorización y/o licencia por parte del Estado, cuando queda acreditada la presentación de documentación falsa en el procedimiento administrativo de renovación de autorización de licencias para la conducción y/o explotación de salas de juegos, casinos y máquinas tragamonedas.

- 3.5** Concluyó este Supremo Tribunal de la lectura de los recursos de casación que se amparan en la causal de procedencia prevista en el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, referente al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, en concordancia con el acotado inciso 4 del artículo 429 del código adjetivo, referido a la falta o manifiesta ilogicidad de la decisión, como se expuso, de modo que se cumple el primer presupuesto para declarar bien concedido el recurso propuesto.

De esta manera, corresponde analizar el caso en los términos habilitados por el referido auto de calificación del recurso de casación bien concedido.



III. Audiencia de casación

Cuarto. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el treinta y uno de enero de dos mil doce (foja 89 del cuadernillo formado en esta instancia). Así, cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación correspondiente, en la que se acordó pronunciar por unanimidad la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

IV. Fundamentos de derecho

Quinto. En principio, debemos considerar que la Constitución Política del Perú, directriz de nuestro ordenamiento jurídico, consigna en el numeral 5 del artículo 139, como principio y derecho de la función jurisdiccional, la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias. Aunado a ello, es pertinente precisar que, en el ámbito supranacional, este derecho es declarado en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, garantizando que las decisiones judiciales se funden en derecho y estén libres de arbitrariedad.

- 5.1** La motivación de una resolución judicial no se sustenta en una determinada extensión de ella, toda vez que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si fuese breve o concisa¹.
- 5.2** El derecho a la motivación exige que el juez tenga en cuenta las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, lo que

¹ Expediente número 32-2004-HC/TC, fundamento 3.



supone que dicte un fallo congruente con esas alegaciones, razonándolo debidamente con las pruebas practicadas en el marco del ordenamiento jurídico. Entraña el cumplimiento de dos elementos: congruencia —coherencia perfecta entre las alegaciones de las partes y las respuestas del juez— y razonabilidad —el juez debe exponer los motivos por los que se inclina a favor de acoger o no una petición, ciñéndose a las pruebas del proceso²—.

Sexto. En la Sentencia de Casación número 482-2016/Cusco, la Corte Suprema ha precisado que la falta de motivación está referida:

1. A la ausencia absoluta de análisis, probatorio y jurídico penal, en la resolución judicial, esto es, a la carencia formal de un elemento estructural de la resolución (motivación inexistente).
2. A la motivación incompleta o insuficiente, que comprende la falta de examen respecto: a) De aspectos centrales o trascendentales del objeto del debate, puntos relevantes objeto de acusación y defensa, esto es, pretensiones en sentido propio y no meras alegaciones que apoyen una pretensión. b) De pruebas esenciales o decisivas para su definición y entidad, sin las cuales pierde sentido la actividad probatoria, y las postulaciones y alegaciones de las partes procesales. c) De la calificación de los hechos en el tipo legal —tipicidad— y de las demás categorías del delito relevantes, de la intervención delictiva, de las circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad en caso de haber concurrido. d) De la medición de la pena y fijación de la reparación civil cuando correspondiera.
3. A la motivación aparente, que es aquella que incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo (objeto del debate), o que introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto que no explique la causa de su convicción.
4. A aquellas sentencias que dan lugar a una imposibilidad de subsanación por inexistencia de la premisa mayor. Esto es así: a) Cuando el detalle de

² NIEVA FENOLL, Jordi. (2014). *Derecho procesal I. Introducción*. Madrid: Marcial Pons, p. 156.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN N.º 485-2019
DEL SANTA**

- los hechos y sus circunstancias, gramaticalmente, resulte incomprensible.
- b) Cuando por la omisión de datos o circunstancias importantes, esto es, extremos fundamentales del relato fáctico —según el objeto del debate— no es posible conocer la verdad de lo acontecido, qué fue lo que sucedió.
 - c) Cuando el detalle de los hechos se describa en términos dubitativos o ambiguos.

Séptimo. La motivación ilógica está conectada con la valoración de las pruebas lícitamente incorporadas al proceso (artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Penal); solo estas se pueden utilizar como fundamento de la decisión. La valoración probatoria exige el respeto de las reglas de la lógica —se incluyen las máximas de la experiencia y las leyes científicas— (artículo 393, numeral 2, del citado código). La razonabilidad del juicio del juez descansa ya no en la interpretación (acto de traslación) de las pruebas o en su selección bajo la regla epistémica de relevancia, sino en la corrección de la inferencia aplicada. El enlace entre el elemento de prueba extraído del medio de prueba que da lugar a la conclusión probatoria —que es el dato precisado de acreditar— debe estar conforme con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o las leyes o conocimientos científicos (véase la Casación número 654-2020/Arequipa).

Octavo. El motivo de casación previsto en el inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal tiene como enunciado normativo el siguiente: “Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor”. Este enunciado contempla dos hipótesis: **i)** falta de motivación y **ii)** manifiesta ilogicidad de la motivación. En ambos supuestos, el vicio debe resultar del propio tenor de la resolución, lo que desde luego obvia un análisis de las actuaciones judiciales —del resultado probatorio— para confrontarlo con la resolución emitida y, por



consiguiente, delimita el examen casacional a la propia resolución de vista. Este es el supuesto típico de “juicio sobre el juicio”.

V. Análisis del caso concreto

Noveno. Conforme se expuso, en el caso, el tema jurídicamente relevante estriba en determinar si el Tribunal Superior incurrió en una indebida motivación, por cuanto señaló como premisa general que la documentación ofrecida en el procedimiento administrativo en el que se petitionó la renovación de la autorización para la explotación de máquinas tragamonedas en la sala de juegos Slots San Felipe era falsa; sin embargo, dispuso la absolución de los procesados. Asimismo, fundamentó la absolución de los procesados en razones incongruentes e incompatibles entre sí, como la insuficiencia de pruebas, el error de tipo invencible y la duda razonable. Es necesario, por lo tanto, establecer si el Tribunal Superior actuó conforme a los principios procesales y constitucionales de nuestro ordenamiento jurídico o si, de lo contrario, actuó con vulneración de estos, y ello justifica que se case la decisión cuestionada.

Décimo. Preliminarmente, es oportuno precisar una síntesis de las razones del *a quo* para absolver a los procesados:

10.1 Se acreditó que el procesado Félix Roberto Achu Pizarro, en su calidad de representante legal de la empresa Hotel San Felipe S. R. L., con fecha trece de marzo de dos mil trece, inició el trámite ante el Mincetur con el objeto de obtener la renovación de la autorización expresa para la explotación de máquinas tragamonedas en la sala de juegos Slots San Felipe, ello con las copias fedateadas del expediente, donde aparece la solicitud suscrita por el acusado, así como el sello de recepción.



- 10.2** Por otro lado, la procesada Sujey Milagros Torres Céspedes, en su condición de trabajadora de la empresa Asociados en Consultoría Legal S. A. C., fue la encargada de realizar los trámites de la empresa Hotel San Felipe S. R. L. ante el Mincetur con el objeto de obtener la renovación de la autorización expresa para la explotación de máquinas tragamonedas, lo que se desprende de la declaración de ambos acusados.
- 10.3** Los Certificados de Numeración Municipal números 007 y 010-2012-DVyC-DDU-GO-MPS, del dos y el nueve de mayo de dos mil doce, sobre los inmuebles ubicados en la avenida José Pardo número 528-536 y la avenida Víctor Raúl Haya de la Torre número 514-520, respectivamente, son adulterados y estos obran en copia simple en el Expediente Administrativo número 116-2013-MINCETUR, pues la Municipalidad Provincial del Santa dio cuenta de que tales documentos de numeración municipal correspondían a administrados e inmuebles distintos a los consignados en la documentación presentada al Mincetur; asimismo, en el Oficio número 003-2013-DVYC-DDU-GO-MPS, cursado por el jefe del Departamento de Valuaciones y Catastro Municipal, se informó que dichos certificados no obraban en sus registros, que no correspondían a los titulares que figuraban en ellos y que los empleados que suscribieron dichos documentos ya no trabajaban en la municipalidad desde los años dos mil diez y dos mil once.
- 10.4** En atención a la documentación recabada por el Mincetur, como los certificados de numeración municipal adulterados, se emitió el Informe Legal número 010-2013-MINCETUIR/VMT/DGJCMT/DGJCMT, del veintiuno de junio de dos



mil trece, que resolvió renovar la autorización expresa para la explotación de las máquinas.

10.5 No obstante, se consideró que no se acreditó que los certificados hayan sido valorados al emitirse el informe legal que aprobó la renovación de la autorización para la explotación de las máquinas tragamonedas, dejándose de lado evaluar que el tipo penal de fraude procesal reprime la conducta del defraudador que pretende hacer incurrir en error al juez o funcionario público y por este medio conseguir una resolución favorable; de igual modo en el caso del uso de documento público falso, en el que el agente utiliza el documento adulterado ingresándolo al tráfico jurídico. De ello no se ocupó el *a quo* al valorar la prueba.

10.6 En el mismo sentido, expresó que no se acreditó que los procesados Sujey Milagros Torres Céspedes y Félix Roberto Achu Pizarro hayan introducido la documentación adulterada en el Expediente Administrativo número 116-2013-MINCETUR. De esto se advierte que es correcto que el juzgador pueda arribar a tal conclusión, pero ello, a tenor de lo dispuesto en el artículo 393, inciso 2, del Código Procesal Penal, debe tener lugar luego de realizar la valoración de las pruebas individual y conjuntamente; en dicho momento podrá brindar las razones que justifican su decisión y estas serán válidas siempre que las premisas sean verdaderas y la inferencia sea legítima³.

Undécimo. De la revisión de los fundamentos sobre los que apoyó su decisión el Tribunal Superior se tiene lo siguiente:

11.1 Delimitó el objeto de controversia y señaló que lo pertinente es determinar si existen suficientes elementos de prueba y si estos

³ IACONA, Andrea. (2018). *La argumentación* (1.ª edición). Ciudad de México: Universidad Autónoma Metropolitana, p. 65.



vinculan como responsables a los procesados Sujey Milagros Torres Céspedes y Félix Roberto Achu Pizarro.

- 11.2** Luego indicó que es cierto que obran en el expediente administrativo certificados de numeración municipal sobre los inmuebles que son adulterados; no obstante, precisó que no se pudo establecer de manera fehaciente que estos hayan sido ingresados por alguno de los procesados.
- 11.3** Si bien el procesado Félix Roberto Achu Pizarro era el interesado, no existe prueba directa que permita verificar su responsabilidad penal.
- 11.4** En relación con la procesada Sujey Milagros Torres, ella estaba realizando el trámite ante el Mincetur, pero no se acreditó que estuviese legitimada para efectuar dicho trámite ni que fue la que adjuntó la documentación falsa.
- 11.5** Aunado a ello, indicó que aun si se acreditara que ellos fueron quienes realizaron el ingreso de la documentación no existe forma de acreditar que actuaron con dolo cognitivo.
- 11.6** En tal caso existiría un error de tipo invencible, pues al indicar los documentos cuestionados datos que se coligen con la realidad era sumamente difícil que haya podido salir de dicho error.

Duodécimo. En atención a la finalidad extraordinaria del recurso de casación vinculada a la reafirmación de los preceptos constitucionales y procesales, que tienen por fin, entre otros, la aplicación e interpretación correcta del derecho positivo en las resoluciones judiciales, debemos señalar lo siguiente:

- 12.1** Se advierte que tanto el Tribunal Superior como el Juzgado de instancia incurren en incongruencia en su razonamiento, pues:



- a. En relación con el procesado Félix Roberto Achu Pizarro se declaró probado que fue quien inició el trámite administrativo donde se introdujo la documentación adulterada, en su calidad de representante legal de la empresa, y existen copias fedateadas del expediente donde aparece la firma del procesado y el sello de recepción de la documentación por parte del Mincetur.
- b. En cuanto a la procesada Sujey Milagros Torres Céspedes, se acreditó que fue la encargada de realizar los trámites de la empresa Hotel San Felipe S. R. L. ante el Mincetur con el objeto de obtener la renovación de la autorización expresa para la explotación de máquinas tragamonedas, lo que ella misma afirmó, así como el procesado Achu Pizarro.
- c. No obstante, en la conclusión final de ambos órganos jurisdiccionales se señaló que no existe prueba directa o indiciaria que determine que los procesados actuaron de forma dolosa, resaltándose que los documentos se condicen con la realidad, a pesar de haberse probada la materialidad del delito, es decir, la falsedad de los documentos.

12.2 Ahora bien, se tiene que los encausados han aceptado respectivamente haber iniciado el trámite administrativo —Achu Pizarro— y haber realizado el trámite ante el Mincetur —Torres Céspedes—, procedimiento en el que se introdujeron los documentos cuestionados, por lo que se puede concluir que tales documentos ingresaron al tráfico jurídico; asimismo, se verifica que la certificación de numeración municipal era uno de los requisitos propios del trámite para la renovación de la autorización expresa de la explotación de las máquinas tragamonedas, es decir, influirían en la determinación de la



renovación de la autorización; en consecuencia, potencialmente pudieron inducir a error y causar agravio (al respecto véase el Recurso de Nulidad número 2102-2013/Callao).

12.3 De lo expuesto, este Tribunal Supremo advierte que en las resoluciones, en particular en la de vista, se ha incurrido en graves defectos en el razonamiento, no se ha valorado el caudal probatorio de manera conjunta ni se ha ponderado la prueba personal documental así como los indicios que se presentan, confrontándolos para determinar su correlación, coherencia y convergencia respecto al objeto del proceso, porque tanto en la valoración individual como en la conjunta el juzgador debe explicar el razonamiento utilizado para explicitar el significado probatorio⁴. Lo afirmado se hace más latente porque se han invocado hasta tres motivos para justificar la absolución que son incompatibles entre sí. El primero es la insuficiencia probatoria; en este supuesto estamos ante la inexistencia de material probatorio idóneo que impide al juez realizar determinar la responsabilidad penal del procesado, al no poder desvirtuarse la presunción de inocencia. El segundo es la duda razonable, supuesto en el cual existen pruebas de cargo, pero que no han sido suficientes para desvirtuar la presunción constitucional que protege al procesado porque de igual modo se ha incorporado prueba de descargo, lo que determina el supuesto de duda que impide imponer un fallo de condena. Finalmente, el error de tipo que recae sobre un elemento objetivo del tipo; el sujeto piensa que está realizando un hecho atípico, pero objetivamente ha realizado una conducta de relevancia para el ordenamiento jurídico penal.

⁴ Casación número 1952-2018/Arequipa de la Sala Penal Permanente.



Decimotercero. Estando a lo expuesto, en el marco de las disposiciones legales y jurisprudenciales invocadas, este Tribunal Supremo concluye que la motivación efectuada por los Tribunales de mérito es ilógica e incongruente, con lo cual se configura la causal invocada como motivo de las casaciones, prevista en el inciso 4 (ilogicidad en la motivación) del artículo 429 del Código Procesal Penal. En consecuencia, corresponde casar las citadas sentencias.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por el representante del **Ministerio Público** y por el **procurador público a cargo de la defensa jurídica del Mincetur**, por la causal prevista en el inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (debida motivación de las resoluciones judiciales), contra la sentencia de vista del veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho (foja 261), que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta de mayo de dos mil dieciocho (foja 164), que absolvió de la acusación fiscal a Sujey Milagros Torres Céspedes y Félix Roberto Achu Pizarro por la presunta comisión del delito de uso de documento público falso y fraude procesal, en perjuicio del Estado (Mincetur). **En consecuencia, CASARON** la sentencia de vista y declararon **NULA** la sentencia de primer grado.
- II. ORDENARON** que se realice un nuevo juicio oral y de apelación por otro Juzgado Unipersonal y Sala Penal de Apelaciones,



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN N.º 485-2019
DEL SANTA**

respectivamente, en atención a la parte considerativa de la presente resolución.

- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia por intermedio de la Secretaría de esta Suprema Sala Penal y que, acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes.
- IV. MANDARON** que, cumplidos los trámites, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en la Corte Suprema.

Intervino el señor juez supremo Núñez Julca por licencia del señor juez supremo Coaguila Chávez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

NÚÑEZ JULCA

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/FL